

hechura de ropa, el hecho inevitable seria, dada aquella causal para el impuesto sobre la industria algodonera, que habria que proyectarlo sobre la de otros objetos de la fabril, y sobre muchos de la agrícola; porque si se dijese que las manufacturas ordinarias de algodón deben pagar una contribucion especial porque reciben el favor tambien especial de las prohibiciones, seria inevitable decir que recibiendo el mismo beneficio cuantiosos productos de la agricultura y de otras artes deberian igualmente dar la misma compensacion, porque las mismas causas dan los mismos efectos y las mismas razones las mismas disposiciones de las leyes. Si las prohibiciones ecsijen un impuesto en compensacion, deberia ser ta estensa la lista de los efectos pensionados, como la de las prohibiciones, si el proyecto habia de ser consecuente con sigo mismo; y la direccion esponente no cree que las miras nacionales que han presidido á la proteccion necesaria á todos los objetos que dan trabajo y subsistencia á la mayoría de la nacion, formada de agricultores, artesanos y fabricantes, sean asi anuladas, borrando el legislador con una mano lo que hiciera con otra para establecer la competencia de nuestros productos con los extranjeros.—No está prohibida la introduccion de todo artefacto de algodón, sino solo el hilo é hilaza, los géneros blancos y trigueños de menos de treinta hilos, los pintados de menos de veinte y cinco, y los paños de rebozo; por manera que el gravámen no podria recaer mas que sobre estos artículos, puesto que el algodón en rama está de hecho permitido hace mucho tiempo. Así, ó la contribucion era grande, y entonces menos mal recibiria esa industria por el levantamiento de prohibiciones, ó pequeña, y entonces nada se adelantaria con ella y se haria á los tejedores y fabricantes el daño de aumentar sus dificultades presentes nacidas del contrabando que se hace, principalmente con manufacturas de algodón.—Hay una propension en materia de contribuciones á sacarlas en gruesas cuotas, y de aquí nace probablemente el pensamiento de buscarlas en los grandes fabricantes, suponiendo que los valores de los establecimientos todo pueden sufrirlo, cuando la

situacion de esas fábricas es una lucha incesante con rudas dificultades, y sobre todo, con la tendencia á sacrificarlas, que hace llegar sus ecos hasta el recinto de los supremos poderes; pero es bien seguro que su notoria ilustracion y sabiduría, solo podrá adoptar definitivamente las reglas y principios económicos, de la generalidad en los impuestos, y de mirar en ellos los intereses creados, como los públicos que resultan de la masa de aquellos.—La direccion que ha meditado sobre las causas que han estado impidiendo la realizacion de un plan de recursos como los necesita el gobierno, ha podido notar entre las muchas que concurren á este triste estado, que se prolonga, la de que se buscan nuevos ingresos de hacienda sin estender las miras á toda la nacion, y á la generalidad de sus habitantes, que solo pueden dar grandes recursos, sin imponer cargas insoportables. Los caudales de los gobiernos deben formarse como los de los grandes rios; de multiplicadas é infinitas filtraciones, casi imperceptibles.—Asi se ha procurado que sea la contribucion de *cédulas* que hoy propone la direccion. Plantada con empeño y constancia, puede y debe llegar á ser tan productiva, que no se necesite otra sobre las ec-sistentes, y mas si las cuotas por la necesidad y la esperiencia llegan á rectificarse y mejorarse. Tiene esa misma contribucion la ventaja de no poner en contradiccion el sistema económico con el político y de no atacar los medios de ecsistencia de los Estados, favoreciéndolos mas bien que dañándolos.—La direccion tiene este convencimiento y en él espone al supremo gobierno sus pensamientos deseando corresponder á su confianza y merecer la aprobacion de sus pequeñas tareas si por acaso pueden contribuir de alguna manera á fijar una idea para salir de la situacion.—Protesto á V. E. mis respetuosas consideraciones.—Dios y libertad. Mexico 19 de Julio de 1851.—E. S. ministro de hacienda.

## PROYECTO.

1° Por contribucion extraordinaria, todos los que en lo de adelante tengan cualquiera industria ó jiro, ó ejerzan cualquier oficio ó profesion, deberán comprar todos los años desde el entrante de 1852 en adelante la cédula de permiso de que se hablará en los artículos siguientes.

2° Las *cédulas* serán impresas y tendrán los sellos y marcas necesarias para evitar su falsificacion.

3° Se esponderán como el papel sellado con la diferencia de que al venderse se escribirá en ellas el nombre de los establecimientos y el de las personas á quienes deban pertenecer.

4° Las *cédulas* se dividirán en cuatro clases del 1 al 4.—La del núm. 1 valdrá dos reales, un peso la del núm. 2, dos la del núm. 3, y seis la del núm. 4.

5° Tomarán la *cédula* del núm. 1 todos los jornaleros, los sirvientes de todas clases, los trabajadores en cualquiera industria ú oficio que reciban jornal, salario ó estipendio por su servicio, no teniendo menos de 14 años ni mas de 60.—Tambien la tomarán todos los empleados ó dependientes que por la cortedad de su sueldo, renta ó salario, no corresponda que paguen la contribucion de sueldos y salarios.

6° Tomarán la *cédula* del núm. 2 todos los que por su sueldo, renta ó salario de empleado ó dependiente, paguen por contribucion de salarios cualquiera cantidad hasta 10 ps.; todas las fábricas y talleres de cualquiera industria y productos: toda tienda, café, fonda, bodegon, alquiladurías y demas en que haya cualquiera venta ó negociacion, escepto los establecimientos de que se habla en los artículos siguientes. La tomará tambien todo propietario de casa, hacienda, huerta ó rancho que ahora ó mas adelante pagare hasta 3 ps., en razon del tanto al millar de la contribucion territorial, los que ejerzan las profesiones de comadrones y parteras, de llevado-

res de autos, maestros y maestras de primera enseñanza, músicos, procuradores y tazadores de autos.

7° Tendrán la *cédula* del núm. 3, todos los que por su sueldo, renta ó salario de empleado ó dependiente, paguen desde 10 inclusive hasta 35 ps. por sueldos ó salarios: todos los que ejerzan las profesiones de abogado, agrimensor, agente de negocios, arquitectos y maestros de obras, corredores y agentes del comercio, curas y vicarios, cuyos emolumentos sean eventuales en todo ó en parte: dentistas, empleados y dependientes de los tribunales y juzgados que gocen emolumentos; escribanos y notarios, maestros de lenguas, médicos y cirujanos, promotores fiscales y secretarios, jueces y provisores que gocen derechos ó emolumentos eventuales en todo ó en parte, y otros dependientes de las curias, y juzgados y los administradores de bienes eclesiásticos y seculares. La tendrán igualmente las fábricas de hilados y tejidos de lana y las de algodón que no tengan menos de 20 telares ni de 500 husos; los establecimientos industriales que ocupen mas de seis personas y las tiendas y cajones de espendio de cualesquiera frutos, manufacturas y productos establecidos en poblaciones que tengan de 10.000 almas arriba, ó que sean puerto de altura, y todo dueño de casa, hacienda, huerta ó rancho que pagare ó hubiere de pagar de 3 ps. inclusive á 20 por contribucion territorial ó del tanto al millar.

8° Tendrán la *cédula* del núm. 4 todos los que por su sueldo, renta ó salario de empleado ó dependiente paguen mayor cantidad que la de 35 ps.: las fábricas de hilados y tejidos de lana y las de hilados y tejidos de algodón, que tengan mas de 30 telares ó de 1000 husos; las de papel, loza y vidrios planos; las de farmacia; los establecimientos de carrocería, los de carruajes de alquiler que lleguen á seis de estos, y los de acerrar madera. Los molinos de harina, las ferrerías, las haciendas de beneficio, y de fundicion de oro ó de plata: las tapicerías, las *sociedades* y hospedajes con asistencia de mantenimiento; los almacenes en las poblaciones para ventas, y los dueños de casa, hacienda, huerta ó rancho que paguen ó hu-

bieren de pagar mas de 20 ps. por la contribucion territorial ó del tanto al millar.

9. Los que en el año de 1852 no hubieren tomado el 31 de Marzo, cédula del número que corresponda ó no la hubieren renovado el 2 de Enero en los sucesivos, no pueden demandar ninguna obligacion ni ejercer ningun acto civil, ni reclamar cosa alguna ante ningun juez ni autoridad. Tampoco podrán percibir ni demandar sueldo, pension, jornal ni emolumentos de ninguna clase; tener, ni portar armas aun cuando para ello tengan derecho ó permiso.

10. Por la falta de la cédula de la clase que corresponde tenerla se incurre en la multa del tres tanto de su valor aplicable al erario del Estado ó territorio respectivo. Cuando haya denunciante tendrá este la mitad de la multa. En el distrito federal se aplicará de la misma manera á la tesorería general.

11. Los que paguen sueldo, salario, jornal, ó emolumentos á personas que no tengan la cédula correspondiente, serán multados en otro tanto de lo que hayan pagado.

12. Al verificarse los sorteos para los cupos del ejército, serán aplicados á ellos los que resulten del ecsámen que se haga que no tienen la cédula debiendo tenerla; y siendo estos mas de los que corresponda á una poblacion dar para el cupo, entre ellos se hará el sorteo.

13. El gobierno, al reglamentar esta ley, dispondrá lo conveniente para que los obligados á comprar la *cédula* que no se hayan provisto de ella en el tiempo que corresponde, cumplan con esa obligacion, paguen la multa y sufran las consecuencias de que se ha hablado en los artículos anteriores.

14. La administracion de esta renta se agregará á la de papel sellado y por el espendio se abonará el tanto por ciento que se abona por este.

A los Estados y territorios se aplicará el 15 por 100 de las ventas de cédulas.

Direccion general de industria. México 19 de Julio de 1851,—Copia.—*Mariano Galvez*, secretario.

### DOCUMENTO NUMERO 3.

## PROYECTO DE LEY SOBRE LAS PATENTES DE INVENCION.

### TITULO PRIMERO.

#### Disposiciones generales.

Art. 1.º Todo descubrimiento nuevo ó invencion en todo género de industria, da á su autor, bajo las condiciones y por el tiempo que en esta ley se espresará, el derecho esclusivo de aprovecharse de dicho descubrimiento ó invencion. Este derecho se asegura por títulos espedidos bajo el nombre de *patentes de invencion*, por el gobierno general, si el privilegio se pidiere para dos ó mas Estados, y por los respectivos de estos, cuando se pida para un solo Estado.

Art. 2.º Se considerarán como invenciones ó nuevos descubrimientos, la de nuevos productos industriales y la de medios de aplicacion no conocidos antes para obtener un resultado ó producto industrial.

Art. 3.º Se considerará tambien como inventor el primero que introduzca en la República un descubrimiento extranjero, si el procedimiento fuese un secreto en los paises extranjeros, ó si la patente la pidiere el inventor que la haya obtenido de algun gobierno extranjero antes que espire el término de ella.